

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0147.
RAD. No. 761304089002-2014-00263-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de febrero de 2.021.

En atención a la comunicación allegada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta municipalidad, mediante la cual hace saber que dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la señora Jacklyn Ibon Alarcon Gonzalez en contra del señor Luis Alfonso Vallejo Navarrete, se decretó medida cautelar para el presente asunto, y como quiera que la misma es procedente el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto de titularidad del señor **LUIS ALFONSO VALLEJO NAVARRETE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **97.472.516**, por la suma de **\$23'096.468,14**, para ser dejados a disposición del juzgado emisor de la medida y su proceso en referencia.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JACKLYN IBON ALARCON GONZALEZ.
DDO: LUIS ALFONSO VALLEJO NAVARRETE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.148
RAD. No. 761304089002-2016-00379
EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 22 del 2021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer el señor **JHON ALEXANDER POSADA BURITICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.468.180, en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en la entidad financiera relacionada en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio al señor Gerente de la entidad bancaria y financiera informándole la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$11.194.410)**. MCTE, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DA VIVIENDA S.A.
DDO: JHON ALEXANDER POSADA BURITICA.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2019-00073
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
AUTO SUSTANCIATORIO No.79

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 22 de 2.021.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCIÓN que del poder conferido hace la togada MARTHA LUCIA MAYA POTOSI apoderada judicial de la parte actora, en cabeza del señor ERIK DANIEL MINA TOBAR, el despacho;

DISPONE:

ÚNICO: ACEPTASE la SUSTITUCIÓN que al poder hace la apoderada Judicial del extremo actor Abogada, **MARTHA LUCIA MAYA POTOSI**, y que recae en cabeza del señor **ERIK DANIEL MINA TOBAR**, portador de la Tarjeta Profesional No. 140.898 del C.S.J., a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en las diligencias como mandatario judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. RAUL ALBERTO DIAZ MURILLAS.
Dda. DIGNA MIREYA SOSCUE SANCHEZ.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0143.
RAD. N° 761304089002-2019-00498-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de febrero de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el extremo actor señor **ANDRES SARRIA PALTA** y su apoderada judicial Dra. **MARTHA LUCIA MAYA POTOSI**, sobre la **TERMINACION** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cáncese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el extremo actor y su apoderada judicial de la parte actora, señor **ANDRES SARRIA PALTA** y Abogada **MARTHA LUCIA MAYA POTOSI** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. ANDRES SARRIA PALTA.
Ddo. ARLEY RAMIREZ MEDINA.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. Nro.077

Proceso: Previa de Paternidad
Solicitante: Leidy Viviana Ordoñez Salazar
Citado: Jhon Jairo Piedrahita
Radicación: 76134089002-2020-00002-00

Candelaria (V), febrero 22 de 2021.

Teniendo en cuenta que el señor JHON JAIRO PIEDRAHITA, no ha hecho reconocimiento del niño J.D. ORDOÑEZ SALAZAR, dentro del presente asunto de PREVIA DE PATERNIDAD, adelantada por la señora LEIDY VIVIANA ORDOÑEZ SALAZAR, se dispondrá poner en conocimiento de la interesada lo manifestado por el mismo en la diligencia que antecede, para los fines pertinentes y el archivo de la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo indicado por el citado en la diligencia de fecha febrero 16 de 2021.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte interesada de las diligencias, a fin de que adelante las acciones pertinentes.

TERCERO: ORDENASE el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**SUSTANCIATORIO No. 0081.
RADICAC. No. 761304089002-2020-00063-00.
ABREVIADO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de febrero de 2.021.

Se allega por conducto de la mandataria judicial del extremo demandante Togada Mayury León Arango, escrito mediante el cual hace saber que luego de proferida la respectiva sentencia, el extremo demandado realizó la entrega voluntaria del inmueble dado en arrendamiento, por lo cual solicita la terminación del asunto y el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Conforme a lo anterior, evidente resulta que la terminación del asunto se produjo con el nacimiento de la respectiva sentencia, encontrándose sólo pendiente la entrega del inmueble involucrado. Ahora, en cuanto al levantamiento de las cautelares decretadas, debe destacarse que, si bien éstas fueron solicitadas, la actora no prestó la caución fijada por el despacho y por tanto no fueron decretadas. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

ÚNICO: GLOSESE al encuadernamiento para que obre y conste la manifestación hecha por la mandataria judicial del extremo actor, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares en razón a lo expuesto en la parte motiva final del proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SOCIEDAD O TAFUR Z Y CIA S EN C.
DDO: EFREN MURILLO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0145.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002 - 2020-00147-00

Candelaria, 22 de febrero de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0141 T.T. del 07 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **HERNANDO RODRIGUEZ LEON**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 21 de enero de 2021, a las 10:43:20 horas, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo leonardorodriguez@yahoo.com, según constancia de la empresa *EL LIBERTADOR comprometidos con el sector inmobiliario*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$750.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: HERNANDO RODRIGUEZ LEON.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0147.
REF: EJE PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2020-00224-00

Candelaria, 22 de febrero de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0500 T.T. del 14 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO BCSC S.A.** y en contra de **FREDDY SANCHEZ LONDOÑO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 01 de febrero de 2021, a las 11:22:27 horas, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo freddysanchez719@gmail.com, según constancia de la aplicación *CERTIMAIL*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$650.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO BCSC S.A.
DDO: FREDDY SANCHEZ LONDOÑO.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0142.
REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RDO: 761304089002 - 2020-00267-00

Candelaria, 22 de febrero de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 512 T.T. del 14 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **IVAN DARIO RODRIGUEZ CAMILO y LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VELASCO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.240.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDO: IVAN DARIO RODRIGUEZ CAMILO Y OTRO.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002- 2020-00301-00.

Candelaria, 22 de febrero de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0489 T.T., de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanara lo percatado y si bien de manera oportuna y acuciosa el procurador judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito en tal sentido éste presenta la siguiente falencia;

Es cierto que el artículo 130 Inciso 3º de la Ley 142/94 estipula que la factura expedida por la empresa prestadora del servicio y debidamente firmada por su representante legal prestará mérito ejecutivo, sin embargo, la misma ley establece en su Artículo 148, que el suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla, es por ello, que la efectividad ejecutiva de aquella debe estar sometida a las normas del derecho Civil y Comercial (Art. 773), en lo que respecta a su **notificación**, como se aludió en la providencia que inadmite la demanda, apartándose la judicatura del concepto enunciado por el togado, por ello, evidente resulta para nuestro caso en concreto que el título valor que se pretende ejecutar no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en la normativa especial ni procesal, haciéndolo carente de exigibilidad en las voces de la citada Ley, así:

“ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. [Modificado por el art. 38. Decreto Nacional 266 de 2000.](#) Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa **demostrar su cumplimiento.** El suscriptor o usuario **no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”. Negrilla y subraya por fuera del texto original.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS**, propuesto por el Abogado **LUIS ERNESTO USMA MURILLO**, quien actúa como apoderado judicial de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP** contra **MARLEN ZAPATA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DDO: MARLEN ZAPATA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 160.
RAD. No. 761304089002-2020-00302
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
PREVIAS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 22 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **MARLENE SOTO CUELLAR**, actuando mediante apoderado judicial, Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en contra de **LUIS ENRIQUE SOTO TORRES**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO N° 01** por la suma respectiva de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) MCTE**, suscrito por el demandado el 15 de agosto de 2018 para ser pagadero el 25 de junio de 2019. **LETRA DE CAMBIO N° 02** por la suma respectiva de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) MCTE**, suscrito por el demandado el 15 de agosto de 2018 para ser pagadero el 25 de junio de 2019. **LETRA DE CAMBIO N° 03** por la suma respectiva de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE**, suscrito por el demandado el 30 de octubre 2018 para ser pagadero el 30 de junio de 2019. **LETRA DE CAMBIO N° 04** por la suma respectiva de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE**, suscrito por el demandado el 30 de octubre 2018 para ser pagadero el 30 de junio de 2019.

Los valores anteriores son adeudados en su totalidad por el demandado junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **LUIS ENRIQUE SOTO TORRES**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **MARLENE SOTO CUELLAR**, las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO 01

- 1) Por la suma de capital adeudado de **(\$1.500.000,00) Mcte**, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.
- 2) Por lo intereses remuneratorios o de plazo sobre el valor anterior a la tasa del (2.0%), desde el día 15 de agosto de 2018 hasta el 25 de junio de 2019.
- 3) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde el 26 de junio de 2019, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los

cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

LETRA DE CAMBIO 02

- 1) Por la suma de capital adeudado de (\$1.500.000,00) Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.
- 2) Por lo intereses remuneratorios o de plazo sobre el valor anterior a la tasa del (2.0%), desde el día 15 de agosto de 2018 hasta el 25 de junio de 2019.
- 3) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde el 26 de junio de 2019, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

LETRA DE CAMBIO 03

- 1) Por la suma de capital adeudado de (\$1.000.000,00) Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.
- 2) Por lo intereses remuneratorios o de plazo sobre el valor anterior a la tasa del (2.0%), desde el día 30 de octubre de 2018 hasta el 30 de junio de 2019.
- 3) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde el 01 de julio de 2019, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

LETRA DE CAMBIO 04

- 1) Por la suma de capital adeudado de (\$1.000.000,00) Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.
- 2) Por lo intereses remuneratorios o de plazo sobre el valor anterior a la tasa del (2.0%), desde el día 30 de octubre de 2018 hasta el 30 de junio de 2019.
- 3) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde el 01 de julio de 2019, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, portador de la tarjeta profesional No. 297.975 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARLENE SOTO CUELLAR
DDO: LUIS ENRIQUE SOTO CUELLAR
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0080.
RAD. N° 761304089002-2020-00333-00
PROC. EJE - EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de febrero de 2.021.

Se allega memorial presentado por el Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares.

*Ahora bien, la Instancia no desconoce en momento alguno el ánimo legítimo que le asiste a los extremos vinculados para dar por terminada las diligencias como efecto del pago de las obligaciones aquí perseguidas ejecutivamente, como tampoco puede desconocer la naturaleza de la garantía accesoria suscrita por la pasiva (**garantía hipotecaria**), que también se está haciendo valer, la cual fue concebida bajo la modalidad de **ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTÍA**, con la cual bien se podría garantizar otras obligaciones entre sus otorgantes y necesariamente hoy por hoy no están siendo ejecutadas.*

Así las cosas y de cara a lo anteriormente expuesto, prudente resulta que previamente a la terminación del presente asunto, que el extremo actor manifieste **expresamente** si la terminación que como efecto del pago de la obligación se da consecuencialmente con la cancelación del gravamen hipotecario que soporta el bien inmueble de propiedad de la parte demandada. Este Despacho Judicial,

DISPONE:

ÚNICO: PREVIO a acceder a la solicitud de terminación de las diligencias, **REQUIÉRASE** al extremo actor a fin de que manifieste expresamente si tal disposición conlleva consecuencialmente la cancelación del gravamen hipotecario que soporta el bien inmueble de propiedad de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. FONDO NACIONAL DE AHORRO.
Ddo. MILTON ALDEMIR VERGARA LOZADA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: COOPERATIVA TRABAJADORES INGENIO
MAYAGUEZ – COOTRAIM
DDS: DIEGO ARMANDO QUIROGA SANCHEZ
JOSE ROMULO VICTORIA BENAVIDES
RDO: 761304089002- 2020-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

Candelaria, febrero 22 del 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0063 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa el togado judicial del extremo actor correspondió a las exigencias de la Instancia; allegando escrito en tal sentido, este presenta la siguiente falencia;

En el proveído que antecede, el despacho anotó que el escrito primitivo adolecía de: - *Se observa que en el título valor **No. 151000287** base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquellas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.*

Ahora bien, se observa de la subsanación que el togado manifiesta ejecutar las cuotas vencidas a partir del 15/09/2017, resultando confusa la fecha de exigibilidad de la obligación y su confección, si en cuenta se tiene que en la demanda se anunció que la parte ejecutada incurrió en mora desde la cuota del **doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, aunado a lo anterior, en el escrito reparatorio señala para la cuota del mes de septiembre de 2018 (**Núm. 27-28**), el día 14 y 28 de vencimiento, situación que riñe totalmente con la realidad de acuerdo a lo manifestado en la demanda inicial.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO, propuesta por el Abogado **RIGOBERTO**

SALAZAR SOTO, quien actúa como apoderado Judicial de **COOPERATIVA TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ – COOTRAIM**, contra **DIEGO ARMANDO QUIROGA SANCHEZ Y JOSE ROMULO VICTORIA BENAVIDEZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*Dte: COOPERATIVA TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ - COOTRAIM
Dds: DIEGO ARMANDO QUIROGA SANCHEZ Y OTRO
Pjic.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 140.
RAD. No. 761304089002-2020-00346
EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 22 de 2021.-

CONSIDERACIONES

Efectuada la correspondiente calificación a la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO PRENDARIO** propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, en contra de **JOHN ANDERSON CORDOBA SANCHEZ**, advierte el despacho que presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile:

- No se allego el certificado de tradición del vehículo objeto de la presente acción, a pesar de haber sido relacionado en el acápite de pruebas, por lo que deberá aportarse con fecha de expedición no superior a un (1) mes, tal como lo preceptúa el artículo 467 Numeral 1 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada del demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO PRENDARIO**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho **JIMENA BEDOYA GOYES**, portador de la T.P. No. 111.300 del C.S.J, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DDO: **JOHN ANDERSON CORDOBA SANCHEZ**
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 137 .
RAD. No. 761304089002-2020-00347-00
EJECUTIVO SINGULAR CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 22 de febrero de 2021.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas promovida por **BANCO DE BOGOTA** representada legalmente por **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, actuando a través de apoderado Judicial Abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, en contra de **JOSE ROMEL ROJAS TIMANA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE N° 1089242330**, por el valor de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESO M/CTE (\$13.949.451)**, con fecha de vencimiento 09 de diciembre de 2020.

El valor anterior es adeudado por el demandado junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **JOSE ROMEL ROJAS TIMANA**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de capital adeudado de **(\$13.949.451,00)** Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.
- b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, portador de la T.P. No. 158.462 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA
DDS: JOSE ROMEL ROJAS TIMANA
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.139.
RAD. No. 761304089002-2020-00351
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 22 de 2021.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderado judicial Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **LIDIO EVANGELISTA PRECIADO ANGULO**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderado judicial Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **LIDIO EVANGELISTA PRECIADO ANGULO**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **LIDIO EVANGELISTA PRECIADO ANGULO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 87432147.

1) Por la suma de (\$334.702,82) y que corresponde al capital de la cuota del 15 de agosto de 2020.

1.1) Por la suma de (\$274.948,92) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 9.50% efectivo anual liquidado sobre el saldo insoluto, causado y no pagado desde el 15 de julio hasta el 15 de agosto de 2020.

2) Por la suma de (\$437.765,64) y que corresponde al capital de la cuota del 15 de septiembre de 2020.

2.1) Por la suma de (\$382.839,06) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 9.50% efectivo anual liquidado sobre el saldo insoluto, causado y no pagado desde el 15 de agosto hasta el 15 de septiembre de 2020.

3) Por la suma de (\$437.765,64) y que corresponde al capital de la cuota del 15 de octubre de 2020.

3.1) Por la suma de (\$377.193,50) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 9.50% efectivo anual liquidado sobre el saldo insoluto, causado y no pagado desde el 15 de septiembre hasta el 15 de octubre de 2020.

4) Por la suma de (\$437.765,64) y que corresponde al capital de la cuota del 15 de noviembre de 2020.

4.1) Por la suma de (\$373.559,43) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 9.50% efectivo anual liquidado sobre el saldo insoluto, causado y no pagado desde el 15 de octubre hasta el 15 de noviembre de 2020.

5) Por la suma de (**\$44.223.936,72**), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

6) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-223499. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE al profesional del derecho **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la T.P. No. 63.217 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO: LIDIO EVANGELISTA PRECIADO ANGULO
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0126.

RAC. No. 761304089002-2020-00352-00.

VERBAL SUM/ – REPOSICION Y CANCELACION T. V.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 22 de febrero de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda Verbal Sumaria para proceso de Reposición y Cancelación de Título Valor propuesta por **LUZ MARINA MIRAMA DE PAZCUAZA**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderado judicial Abogado **MIGUEL MAURICIO RUIZ VALDERRUTEN**, en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- *El poder otorgado resulta insuficiente, toda vez que no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, si en cuenta se tienen las pretensiones de la demanda mediante las cuales se solicita además de la cancelación del título extraviado, su reposición, por su lado, el mandato solo fue estructurado para su cancelación. “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”*

- *No se indica en el acápite de notificaciones la dirección ni el canal electrónico del extremo demandante, conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem**, en concordancia con lo señalado en el **Art. 6 del Decreto 806/2020**, ya que, los aportados corresponden al de su mandatario judicial.*

- *Conforme a lo inmediatamente anterior, tampoco se anuncia el canal electrónico del extremo demandado.*

- *De conformidad a los señalamientos del **Artículo 89 Inciso 2° Procesal**, se solicita al actor remitir nuevamente los anexos de la demanda, toda vez que, estos resultan ilegibles.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** para proceso de **REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al profesional del derecho en ejercicio **MIGUEL MAURICIO RUIZ VALDERRUTEN**, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUZ MARINA MIRAMA DE PAZCUAZA.
DDO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0128.
RAD. No. 761304089002-2021-00002-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de febrero de 2.021

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**, en contra de **HUMBERTO MUÑOZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor No. 442017196297 base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**, abogado titulado y en ejercicio, como

mandatario judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: HUMBERTO MUÑOZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0129.
RAD. No. 761304089002-2021-00004-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de febrero de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **ANGELA HURTADO GARCIA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Para ejecuciones de esta índole, necesario resulta que se allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes (Art. 468 Numeral 1 Inciso 2do CGP).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ANGELA HURTADO GARCIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0130.
RAC. No. 761304089002-2021-00006-00.
VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de febrero de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda verbal para proceso de Resolución de Compraventa propuesta por **IGNACIO CHAVARRO HURTADO**, quien dice actuar como cesionario de los derechos herenciales de los herederos ciertos de la causante Alba Lisbet López Morcillo, actuando a nombre y representación propia, en contra de **NHORA ELENA GONZALEZ DELGADO**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- No se encuentra probada la legitimación en la causa del señor Ignacio Chavarro Hurtado, pues, no obra en el encuadernamiento electrónico la cesión de derechos herencias que alude poseer, como tampoco se aporta el instrumento genitor (contrato) que deberá ser objeto de estudio para la admisión de las pretensiones pregonadas.

- No se allega con la demanda el avalúo catastral del bien objeto de la acción, ya que la factura de impuesto predial o paz y salvo predial no es el documento idóneo para tal fin, si en cuenta se tiene que en sede territorial tal idoneidad la comporta el IGAC, en las voces señaladas en el Artículo 26 Numeral 4 Procesal, para así, poder determinar con exactitud la cuantía de la demanda.

- No se allega con el canon demandatorio el Certificado de Tradición del bien objeto de la acción, de manera que, resulta incierto la titularidad aludida por el extremo demandante, el cual debe cumplir las exigencias del Artículo 468 Procesal.

- No se allega con el encuadernamiento la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad en las voces del Artículo 35 y 38 de la Ley 640/2001.

- Deberá el extremo demandante dar estricto cumplimiento a los señalamientos de Artículo 82 Numeral 7º en concordancia con el Artículo 206 del mismo canon, en atención a las pretensiones de su acción.

- No hay constancia que la copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, al extremo demandado, conforme lo dispone el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020, además de que la apartada data del pasado 03 de octubre de 2.020 y la acción fue presentada en la corriente anualidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su

rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** para proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER por autorizado al Abogado **IGNACIO CHAVARRO HURTADO,** para actuar a nombre propio en razón a la calidad que ostenta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: IGNACIO CHAVARRO HURTADO.
DDO: NHORA ELENA GONZALEZ DELGADO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 152
RAD. No. 761304089002-2021-00010-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria valle, febrero 22 del 2021. -

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesta por **AURA NIDIA MEDINA CHAVEZ**, en calidad del extremo demandante, quien actúa a través de apoderado Judicial **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES** en contra del señor **LUIS CARLOS CUERO**.

Se presenta como Título base del recaudo ejecutivo, **ACTA DE CONCILIACION H.S.F No. 659 - 19**, de la Comisaria de Familia del Cgto. Villagorgona, Municipio de candelaria Valle, suscrita por las partes aquí relacionadas el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **LUIS CARLOS CUERO**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora **AURA NIDIA MEDINA CHAVEZ**, las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2019

1) (\$150.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 26 de noviembre de 2019.

2) (\$200.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 26 de diciembre de 2019.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, que corresponde al 3.80%, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2020 - INCREMENTO IPC (3.51%)

1) (\$155.265) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 26 de enero de 2020.

2) (\$155.265) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 26 de febrero de 2020.

3) (\$155.265) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 26 de marzo de 2020.

4) (\$155.265) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 26 de abril de 2020.

5) (\$155.265) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 26 de mayo de 2020.

6) (\$207.020) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 26 de junio de 2020.

7) (\$155.265) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 26 de julio de 2020.

8) (\$155.265) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 26 de agosto de 2020.

9) (\$155.265) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 26 de septiembre de 2020.

10) (\$155.265) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 26 de octubre de 2020.

11) (\$155.265) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 26 de noviembre de 2020.

12) (\$207.020) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 26 de diciembre de 2020.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, que corresponde al 3.51%, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de tracto sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, ORDENA así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen.

- Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (05) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDES**, portador de la tarjeta profesional No. 60.896 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: AURA NIDIA MEDINA CHAVEZ.
DDO: LUIS CARLOS CUERO.
P.JIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0131.
RAD. No. 761304089002-2021-00014-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de febrero de 2.021

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **EFRAIN HERRERA IBARRA**, en contra de **DIEGO FERNANDO CAMPO PEREZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título (Acta de Conciliación) base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso, sin que se pierda de vista que la literalidad del citado instrumento no hace permisible la aceleración de la obligación por su incumplimiento.

Es preciso destacar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- Conforme a lo anterior, además de operar una indebida acumulación de pretensiones (Art. 88 CGP), de acceder a su decreto se estaría haciendo permisible el cobro de intereses sobre los ya integrados en el capital señalado, sin que se pierda vista que, el título genitor de la acción no contempla en su literalidad el reconocimiento de intereses remuneratorios o moratorios, con lo cual deberá reconocerse de ser pedidos, aquellos que estipula el Artículo 1617 Código Civil, a títulos e indemnización por mora.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **EFRAIN HERRERA IBARRA**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
DDO: DIEGO FERNANDO CAMPO PEREZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0132.
RAD. No. 761304089002-2021-00015-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de febrero de 2.021

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **LUZ ELENA TOVAR SANCHEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile:

En procesos de esta extirpe el **Artículo 422** de nuestro Decálogo procesal vigente, expone categóricamente qué mutuos pueden demandarse ejecutivamente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” subraya y negrilla por fuera del texto original.

Expuesto lo anterior y de cara al título aportado como génesis de la obligación deprecada, aviene para esta judicatura que el mismo no reúne los requisitos exigidos para su ejecución, ya que su exigibilidad no ofrece certeza, si en cuenta se tiene que éste hizo parte de ejecución a símil ante el Juzgado 2º Promiscuo de esta localidad (*anotación 11ava. certificado de tradición*), ahora, bien podría haberse despejado dicha incertidumbre si al mismo se encontrara adosado el correspondiente desglose que debió confeccionar por seguridad jurídica el juzgado luego de que la pasiva muy probablemente dejara al día la obligación y se restableciera por ende el plazo, sin embargo, dicho instrumento brilla hoy por su ausencia. Corolario de lo anterior, resulta que la Instancia deba abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la pasiva, y como consecuencia de ello ordenar la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose y consecuentemente su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial en contra de **LUZ ELENA TOVAR SANCHEZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

CUARTO: TÉNGASE al Togad **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: LUZ ELENA TOVAR SANCHEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0134.
RAD. No. 761304089002-2021-00018-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 22 de febrero de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Medellín Antioquia, mediante apoderada judicial Abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, en contra de **TRANSPORTES PESADOS S.A. y CAROLINA MARIA MESA SERNA**, ambos con domicilio al parecer en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- No se allega con el encuadernamiento prueba de la existencia y representación legal o calidad en que actúa la parte deudora (Art. 84 concordante 85 Procesal), ya que el instrumento aportado no corresponde al de la empresa.

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Togada, **JULIETH MORA PERDOMO**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: TRANSPORTES PESADOS S.A. Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0135.
RAD. No. 761304089002-2021-00019-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de febrero de 2.021.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS**, presentada por **ILIANA ZUÑIGA MEDINA**, actuando por conducto de apoderado judicial Abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, en contra de **GRACIELA BANDERAS DE MORALES Y OTRA**, mayores y vecinas de esta localidad, observa el Despacho que la misma presenta el siguiente defecto:

La letra de cambio aportada como base de la presente ejecución carece de requisitos formales que la hace insuficiente, como lo es, la orden de sujeto cierto y la firma del deudor, que para el caso bien podría presumirse en favor de la señora **Zúñiga Medina**, sin embargo, se hace necesario el lleno de tales requisitos para que el documento aportado pueda considerarse título valor, ya que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, igualmente señala también el artículo 621 ibídem, *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”*.

Así las cosas y por consiguiente el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, como mandatario judicial del extremo demandante en las voces del mandato conferido.

TERCERO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE devuélvase o autorizase a la parte demandante para que disponga de sus anexos; **HECHO** lo anterior y previa cancelación de su radicación, archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ILIANA ZUÑIGA MEDINA.
DDO: GRACIELA BANDERAS DE MORALES Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0141.
RAC. No. 761304089002- 2021 – 00020 - 00.
EJECUTIVO – POR OBLIGACION DE HACER.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de febrero de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la demanda para proceso Ejecutivo por Obligación de Dar y/o Hacer propuesta por **HUMBERTO VILLALOBOS VALENCIA**, con domicilio en Cali - Valle, actuando mediante apoderada judicial Abogada **MARIELA ARBOLEDA TOVAR**, en contra de **MARTHA EDILIA MENESES TORRES**, con domicilio principal en esta localidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

*- Sea lo primero destacar que las acciones que pretende enervar el extremo actor, no son las idóneas para las pretensiones de su demanda, pues, la obligación de dar contiene una expresa prohibición, y es que, solo se podrá accionar frente a especie mueble o bienes de genero **distintos de dinero**, por su lado la de hacer, se reputa de **aquel acto en el que lo que se debe es un hecho o acción positiva que no sea la entrega de la cosa**, por ello el **Artículo 433 Procesal** dispone la citación de las partes para su reconocimiento o de la autorización previa para que por un tercero a expensas del deudor se efectúe. Ahora, de la lectura del Artículo subsiguiente evidente resulta que la actora deberá adecuar sus pretensiones a la acción ejecutiva mediante la cual pueda dinamizarlas concordantemente.*

*- Concordante con lo anterior, evidente resulta que el canon demandatorio contiene una indebida acumulación de pretensiones al tenor de lo dispuesto en el **Artículo 88 Ibidem**, situación que obliga al adecuamiento de la acción como ya se advirtió.*

- Como quiera que de la revisión del título ejecutivo (promesa de compraventa), se desprenden obligaciones reciprocas para las partes, éste torna una connotación compleja, por lo tanto, deberá entonces ser aportado al encuadernamiento prueba sumaria que acredite el cumplimiento del acto a cuenta de la parte vendedora, es decir, la comparecencia a la Notaría única del círculo notarial de Candelaria Valle, en la fecha y hora estipulada. (22/07/17).

*- Para ejecuciones de esta índole, necesario resulta que se allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes (**Art. 468 Numeral 1 Inciso 2do CGP**).*

*- No se indica en el acápite de notificaciones la dirección física y canal electrónico del extremo demandante, conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem**, en concordancia con lo señalado en el **Art. 6 del Decreto 806/2020**, pues, los suministrados corresponden a su apoderada.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá a la apoderada demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR Y/O HACER.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho en ejercicio **MARIELA ARBOLEDA TOVAR,** como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: HUMBERTO VILLALOBOS VALENCIA.
DDO: MARTHA EDILIA MENESES TORRES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
